



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**INC. APELACIÓN “ARCE, HILARIO
c/INSSJYP - PAMI s/AMPARO LEY 19.986”
EXPTE. N° FSA 12913/2023/1/CA1
JUZGADO FEDERAL DE JUJUY N° 2**

///ta, 29 de abril de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -en adelante PAMI- en fecha 03/01/2024 y,

CONSIDERANDO:

La Dra. Mariana Inés Catalano y el Dr. Guillermo Federico Elías dijeron:

1) Que mediante la resolución impugnada la jueza de la instancia anterior hizo lugar a la medida cautelar solicitada por Hilario Arce ordenando al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI), hacer entrega inmediata e ininterrumpida del medicamento denominado Pembrolizumab 200 mg. cada tres semanas, o en su caso corra con los costos del mismo, conforme fuera indicado por el profesional tratante.

2) Que todo pronunciamiento judicial debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (Fallos: 303:347; 303:2020 entre otros, y este Tribunal en resol. Del 10/02/97 “Comunidades Indígenas del Pueblo Kolla c/Finca Santiago y Provincia de Salta s/Interdicto”; y resol. del 21 /06/06 “Reyes, Rodolfo Carlos c/Policía Federal Argentina – Delegación Jujuy s/Medida Cautelar”, entre muchas otras).

Más aún, ha sido destacado reiteradamente que al tiempo de dictar sentencia el proceso ha de contar con un objeto actual (Fallos: 326:4199; 328:175; 328:4320; 329:4270; 328:4452) y ha de subsistir el interés que justifique el pronunciamiento (Fallos: 329;4370).

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38591708#409753077#20240429112333552

3) Cabe señalar que la *a quo* en la causa principal, en fecha 11 /03/24, hizo lugar a la acción de amparo promovida por Hilario Arce, ordenando idéntica prestación que la medida cautelar.

Dicha decisión fue confirmada por este Tribunal el día de la fecha, lo que determina la convalidación de esta instancia revisora respecto de la sustancia de la reclamación impetrada en el amparo interpuesto, lo cual pone a las claras el carácter superfluo que cabe adjudicar a la subsistencia de este proceso cautelar, en tanto persigue idéntico objeto que la acción principal ya reconocida.

Siendo ello así, habiéndose en consecuencia desvanecido el objeto de la litis trabada en autos, deviene inoficioso su tratamiento, transformándose en una cuestión abstracta.

4) Que, en cuanto a las costas, siguiendo el criterio del principal, se imponen a la vencida (art. 14 de la ley 16.986 y art. 68, 1º párrafo del CPCCN).

El Dr. Alejandro Augusto Castellanos dijo:

En cuanto a las costas, me remito a lo expuesto en mi voto en el expediente principal.

Por ello, se

RESUELVE:

I) DECLARAR ABSTRACTA la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, debiéndose estar las partes a lo resuelto en el día de la fecha en la causa principal. Con costas

II) REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y devuélvase.

jam





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Fecha de firma: 29/04/2024

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA



#38591708#409753077#20240429112333552